



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 54-001-40-03-006-2019-00268-00

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Enero veintisiete (27) de dos mil veinte

Vuelve al Despacho el presente proceso a efectos de corregir de oficio el yerro cometido en el auto de fecha veintiuno (21) de Enero de 2020.

Lo anterior, debido a que en el precitado auto se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, radicado bajo el No. **54-001-40-22-008-2014-00522-00**, adelantado contra el señor AYMER IGNACIO VARGAS GONZALEZ., al verificar de nuevo el memorial visto a folio 32 del expediente se observó que, en este figura como demandante el señor AYMER IGNACIO VARGAS GONZALEZ, y como demandada la señora GLADYS MARLENE CASTELLANOS VEGA; ante lo anterior y considerando el Despacho que lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, para no seguir incurriendo en el error anteriormente descrito procederá el Despacho a declarar sin efectos procesales el auto adiado el pasado 21 de Enero de 2020, y en su lugar y para todos los efectos procesales decretará el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, radicado bajo el No. **54-001-40-22-008-2014-00522-00**, adelantado por el señor AYMER IGNACIO VARGAS GONZALEZ, en contra de la acá demandada, señora GLADYS MARLENE CASTELLANOS VEGA.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

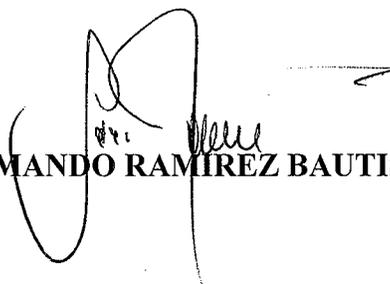
**PRIMERO:** DECLARAR sin efectos procesales el auto adiado el pasado 21 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, radicado bajo el No. **54-001-40-22-008-2014-00522-00**, adelantado por el señor AYMER IGNACIO VARGAS GONZALEZ, en contra de la acá demandada, señora GLADYS MARLENE CASTELLANOS VEGA.

**LÍBRESE oficio en tal sentido** a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de la orden de embargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

PROCESO: HIPOTECARIO

RAD: 54-001-40-03-006-2019-00586-00

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Enero veintisiete (27) de dos mil veinte

Vuelve al Despacho el presente proceso a efectos de corregir de oficio el yerro cometido en el auto de fecha cinco (05) de Agosto de 2019.

Lo anterior, debido a que en el precitado auto se ordenó a la señora YORLEIDA PAOLA ORTEGA VERA, identificada con la C.C. No.1.093.908.372., de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de endosatario en procuración las siguientes sumas de dinero:

a.- VEINTIDOS MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 77/100 ML/CTE (\$22'106.154.77) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 6112-320032362, visto a folios 3 al 6, más los intereses de plazo dese el 12 de enero de 2019 hasta el 04 de junio de 2019 y los intereses moratorios desde el 27 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al verificar el memorial visto a folio 55 del expediente se observó que, la apoderada de la parte demandante solicita aclaración en cuanto que la tasa de los intereses tanto de pazo como moratorios corresponde a los solicitados en la demanda, los cuales se ajustan a los máximos establecidos por la Junta Directiva del Banco de la Republica; ante lo anterior y considerando el Despacho que lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, para no seguir incurriendo en el error anteriormente descrito procederá el Despacho a declarar sin efectos procesales el numeral uno(1) del auto adiado el pasado cinco(5) de agosto de 2019, y en su lugar y para todos los efectos procesales: ordenar a la señora YORLEIDA PAOLA ORTEGA VERA, identificada con la C.C. No.1.093.908.372., de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de endosatario en procuración las siguientes sumas de dinero:

a.- VEINTIDOS MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 77/100 ML/CTE (\$22'106.154.77) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 6112-320032362, visto a folios 3 al 6, más los intereses de plazo dese el 12 de enero de 2019 hasta el 04 de junio de 2019 y los intereses moratorios desde el 27 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de la Republica.

Aclárese que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR efectos procesales el numeral uno (1) del auto adiado el pasado cinco (5) de agosto de 2019



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

**SEGUNDO: ORDENAR** a la señora YORLEIDA PAOLA ORTEGA VERA, identificada con la C.C. No.1.093.908.372., de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de endosatario en procuración las siguientes sumas de dinero:

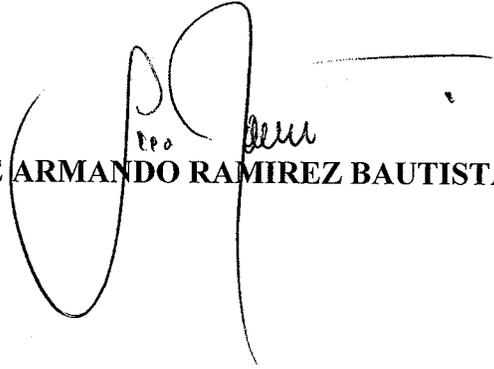
**a.- VEINTIDOS MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 77/100 ML/CTE (\$22'106.154.77)** por concepto de capital insoluto contenido en el **pagare No. 6112-320032362**, visto a folios 3 al 6, más los intereses de plazo desde el 12 de enero de 2019 hasta el 04 de junio de 2019 y los intereses moratorios desde el 27 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de la Republica.

Aclárese que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Enero Veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor JORGE VILLAMIZAR BAUTISTA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JOSÉ ALEXANDER MORALES ROPERO identificado con C.C.# 13378429 de Convención (N. de S.), para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que los hechos y las pretensiones de la presente demanda no se ven expresados con precisión y claridad al ser comparados con el título valor allegado como base de la presente ejecución, toda vez, que la fecha de cumplimiento de título valor que se pretende hacer valer con el presente proceso difiere con las fechas indicadas en los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, contraviniendo lo establecido por los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP. Igualmente se observa que la parte actora no aportó copia de la demanda para el archivo del juzgado y el traslado de la demandada en medio magnético, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 89 ibídem.

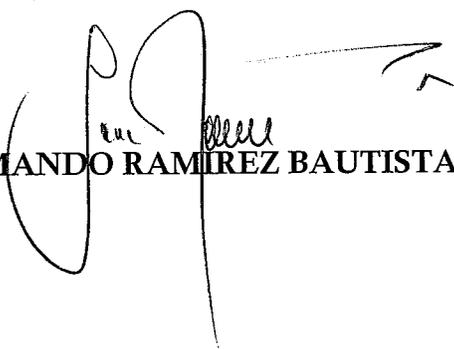
Así las cosas y de conformidad con el artículo 82 en sus numerales 4 y 5, 89 en su inciso 2° y el artículo 90 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINANCIERA PROGRESS", entidad que actúa a través de apoderado judicial, contra el señor ELKIN DANIEL VERGEL PACHECO, identificado con C.C. # 72.308.892, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que el poder general por escritura pública concedido al Abogado que representa a la parte demandante, y su certificación de vigencia fueron presentados en fotocopia simple, contraviniendo de esta forma los artículos 74 y 244 inc.3° del CGP, toda vez que el documento en mención implica disposición del derecho en litigio y el poder señalado no es para realizar sustitución alguna.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 244 inc. 3°, y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE**

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" a través de su representante legal, señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS identificado con C.C.# 16749332, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora NELLY GRACIELA VEJAR SILVA para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el documento poder (fl.1), y el libelo demandatorio, no cuentan con los requisitos establecidos en los Artículos 74 inciso 2º y 82 numeral 1º del Código General del Proceso, esto es, los documentos referidos no están dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta -Reparto-. Igualmente se observa que la parte actora no aportó la dirección exacta para realizar la notificación correcta de la demandada y así evitar una futura nulidad en el presente proceso, de conformidad con los artículos 82 y 133 del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 74, 82, 133 y 90 del CGP, se declarará inadmisibile la demanda.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Enero Veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor SERGIO AQUILINO OTALORA RIVERO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora JANETH MARIA PALLARES QUINTERO identificada con C.C.# 37179469, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que los hechos y las pretensiones de la presente demanda no se ven expresados con precisión y claridad, toda vez, que en aquellos se señala por parte del apoderado judicial de la parte demandante, que la persona a la que se pretende demandar realizó abonos en los primeros cuatro (4) meses posteriores a la realización del crédito, y en éstas, solicita se ordene el pago de intereses de corrientes por todo el período comprendido entre la fecha de creación del título que se pretende cobrar y su fecha de vencimiento, contraviniendo lo establecido por los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP. Igualmente se observa que no se aportó en debida forma la dirección física en donde el demandante recibirá las notificaciones personales, de conformidad con lo establecido por los numerales 2° y 10° del artículo 82 íbidem.

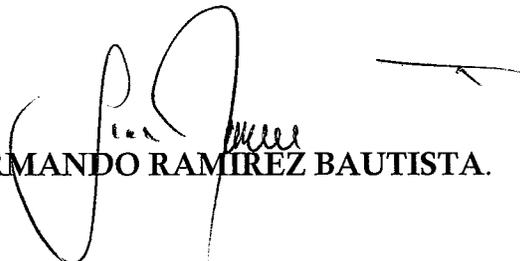
Así las cosas y de conformidad con el artículo 82 en sus numerales 2, 4, 5, 10 y el artículo 90 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Enero Veintisiete (27) de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, instaurada por el señor ARLEY PEREZ GARCIA, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor CARLOS GARCIA, para decidir sobre su aceptación:

Seria del caso proceder a ello sino se observara que, la demanda no cumple con los requisitos de precisión y claridad establecidos en el numeral 4 del Art. 82 del Código General del Proceso, toda vez, que pretende superponer el cobro de los intereses de plazo sobre los intereses moratorios, causando una doble penalización al demandado, al querer cobrar los intereses de plazo y moratorios hasta que se realice el pago total de la obligación cobrada. Igualmente se observa que la parte actora no aportó copia de la demanda para el archivo del juzgado y el traslado de la demandada en medio magnético, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 89 ibídem.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos. 82 numeral 4° del C.G.P., y 89 inc. 2° ibídem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**PROCESO: VERBAL (Resp. Civil Contractual)**

**RDO: 54001-40-03-006-2019-00271-00**

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el trámite de ley, se procederá a convocar audiencia contemplada en los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso, a través de la cual en principio se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE a la demandante y a la demandada, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el día **DIECINUEVE (19) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), a la hora 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º del artículo



372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. .

### **DECRETO DE PRUEBAS:**

#### **ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1º.- DOCUMENTALES:** a) Los documentos allegados como base de la demanda principal, así como de su reforma y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

#### **2º. OFICIOS**

-Oficiar a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**, para que alleguen los siguientes documentos:

- Original o copia de la carátula de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Davida Integral No.GR-50000 (Certificada el 02 de mayo de 2018 como Póliza GR No.280100500000-1) y del correspondiente certificado de seguro.
- Original de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Davida Integral No.GR-50000 (Certificada el 02 de mayo de 2018 como Póliza GR No.28100500000-1.
- Original de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Vida Grupo PLAN CRECIENTE NO.GR-2783014254801, certificado No.1407822, emitida para la vigencia del 20 de abril de 2018 al 20 de abril de 2019.

#### **3º PRUEBA POR INFORME**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del C.G.P., se solicitará al extremo pasivo el siguiente informe:



- Informe completo que contenga el original o copia de la carátula de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Davida Integral No.GR-50000 (Certificada el 02 de mayo de 2018 como Póliza GR No.2801005000001), así como del correspondiente certificado de seguro.
- Informe que contenga el original de las condiciones generales de la póliza de seguro de Vida Grupo Davida Integral No.GR-500000 (Certificada el 02 de mayo de 2018 como Póliza GR No.2801005000001).
- Informe que contenga el original de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Vida Grupo PLAN CRECIENTE No.GR-2783014254801, certificado No.1407822, emitidas para la vigencia del 20 de abril de 2018 al 20 de abril de 2019.

#### **4º. INTERROGATORIO DE PARTE:**

-Se ordena el interrogatorio de parte al señor representante legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, el que absolverá dentro de la audiencia programada en esta providencia.

#### **5º TESTIMONIAL**

De conformidad con el art. 213 del Código General del Proceso, se decreta la recepción de los testimonios de los médicos especialistas tratantes del actor, doctores JHON HERIBERTO ACEVEDO GAMBOA, quien puede ser citado en la calle 14 No.1-55 Barrio La playa –Servicios Integrales en Salud Mental- de esta ciudad y MARIA ALEXANDERA NOVOA RAMIREZ, quien puede ser citada a través del apoderado judicial del pretensor, los que serán oídos dentro de la audiencia programada en esta providencia.



**ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1º.- DOCUMENTALES:** a) Los documentos allegados con la contestación de la demanda y el escrito de excepciones de mérito y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

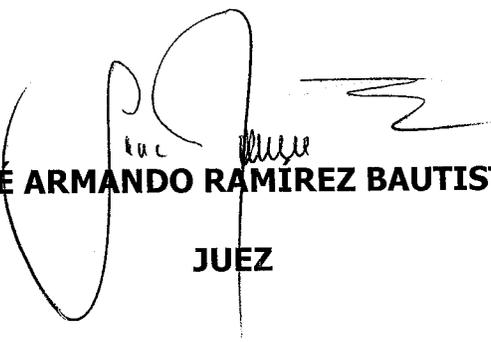
**2º.- INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se ordena el interrogatorio de parte al señor JOSÉ ROLANDO BATECA NOCUA, para que lo absuelva en forma personal y verbal, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandada, el que se practicará dentro de la audiencia, cuya fecha se plasmó en parágrafo anterior.

**3º.- TESTIMONIOS:**

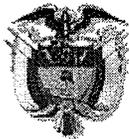
De conformidad con el art. 213 del Código General del Proceso, se decreta la recepción del testimonio del Dr. NELSON JAVIER MONTAÑA, en su condición de médico y quien calificó la pérdida de capacidad laboral del actor, quien recibe notificaciones en la avenida 1 AE No.18-08 Barrio Caobos de esta ciudad.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** DECLARATIVO – PERTENENCIA  
**RADICADO:** 54 001 40 03 006 2018 01202 00  
**DEMANDANTE:** PEDRO ANTONIO DELGADO Y OTRA  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD SODEVA LTDA  
**CUANTIA:** MENOR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se constata que las partes se encuentran debidamente notificadas. Por ende, se continuará con la siguiente etapa procesal esto es la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la Juez **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR** a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinte (2020) a las 8:00 Pm,** para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 372 Y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos, el auxiliar de la justicia y demás intervinientes a quienes se les advierte que la

inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
  
- b) Decrétese la recepción de los testimonios de los señores DIARMID ROJAS RODRIGUEZ, MIGUEL ANTONIO MONTAÑEZ LOPEZ, ODOCIS LOPEZ GONZALEZ e HILDA MARIA ORTIZ, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, deberán ser presentados por la parte demandante, Asimismo, el suscrito Operador Judicial podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. –CGP, art.212-.
  
- c) Decrétese la práctica de la diligencia de Inspección Judicial la cual es de obligatorio cumplimiento, la que se llevará a cabo en la fecha indicada en el numeral segundo de la presente providencia, en acatamiento de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 375 ibídem, la cual, se deberá realizar al bien inmueble objeto del presente proceso con intervención de perito a fin de determinar los puntos visto a folios 170 del cuaderno principal. Se designa como perito experto en bien inmueble al señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, quien recibe notificaciones en el correo electrónico amaya\_rigo@hotmail.com a quien se le advierte que debe presentar su informe dentro de los diez (10) días anteriores a la diligencia, para efectos que sea conocido por las partes. La contradicción del dictamen observará las reglas previstas en el artículo 228 ibídem. Comuníquesele su designación conforme a las directrices consagradas en el artículo 49 in fine.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de la contestación de la demanda y excepciones de mérito y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

b) Decrétese la recepción de los testimonios de los señores HERWIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA, GUSTAVO OSPINA OSORIO y EDGAR EMIRO ROJAS PÉREZ, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, deberán ser presentados por la parte demandante, Asimismo, el suscrito Operador Judicial podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. –CGP, art.212-. Se deniega el recibo del testimonio del señor HENRY PATIÑO RIVERA, por cuanto en su condición de representante legal de la sociedad demandada, se erige como parte demandante en este proceso y, por supuesto, lo que procedería para tal evento, es la declaración de parte prevista en el Capítulo III, art.191 y s.s., del C.G.P.

c) Decrétese la práctica de interrogatorio de parte a los demandantes, señores PEDRO ANTONIO DELGADO y CARMEN ROSA RODRÍGUEZ, quienes absolverán las preguntas que formule el mandatario judicial del extremo pasivo, ora en sobre cerrado, ora verbalmente dentro de la audiencia programada en este litigio.

#### **PRUEBAS CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS:**

No solicitó pruebas.

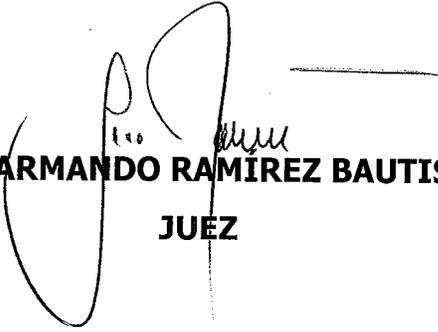
#### **PRUEBAS DE OFICIO**

Decrétese el interrogatorio de las partes del proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO:** Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

**CUARTO:** Advertir a las partes y sus apoderados judiciales, que se dará inicio a la audiencia en la hora señalada -8 a.m.- en el numeral segundo de esta providencia, en el lugar de ubicación del bien inmueble a usucapir, eso sí, los pretenses suministrarán el medio de transporte al personal del juzgado para su traslado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

### PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**RDO: 54-001-40-03-006-1998-00110-00**

Habiéndose cumplido en el sub-iúdice con las exigencias previstas en el numeral 10º del artículo 597 del Estatuto Procesal Civil y, como dentro del término de fijación del aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado, no compareció persona alguna a oponerse a la solicitud de levantamiento del embargo que afecta el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-184757, se procederá a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Como se consignó en el proveído proferido en esta Instancia Judicial el día 19 del mes de noviembre del año próximo-pasado, mediante oficio No.4513 cuya calenda data el 18 del mes de febrero de esa misma anualidad, el señor Juez Coordinador-Centro de Servicios SPA de esta ciudad, comunicó a este Despacho Judicial, que en la audiencia preliminar del 24 del mes de abril del año 2018, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Garantías, ordenó el embargo y secuestro de cuatro (4) inmuebles, entre otros, el identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-184757 de propiedad de la imputada MERCEDES TARAZONA SANDOVAL, conforme se desprende de la respectiva acta de audiencia y que fuera confirmada en segunda instancia el día 18 de mayo del citado año, por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Control de Conocimiento de esta localidad.

De otra parte, se desprende de las anotaciones subsumidas en el certificado de matrícula inmobiliaria No.260-184757 expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, que esta Unidad judicial libró el oficio No.447 del 12-03-1998, a través del cual, decretó el embargo con acción personal del bien inmueble ubicado en la calle 2 con avenida 5, lote No.3, Barrio San Luis de Cúcuta, cuya titular del derecho de dominio lo era la señora MERCEDES TARAZONA SANDOVAL -Anotación 009, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por el señor ORLANDO AMADO DIAZ.

Puestas así las cosas, se accederá a la solicitud impetrada por la doctora CARMEN LIGIA GALVIS GARCÍA, quien obra en nombre propio y como apoderada judicial del señor GIANCARLO RAPONE GALVIS. En consecuencia, se dispondrá la cancelación de la cautela



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

que pesa sobre el bien inmueble citado en párrafos anteriores y, se pondrá a disposición del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, Despacho Judicial en el que se encuentra radicado el proceso penal por el punible de Fraude Procesal contra MERCEDES TARAZONA SANDOVAL y JAIRO ANTONIO PEREZ AMAYA, radicado bajo el No.54001-60-01131-2016-08590, Número Interno 2017-3827.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

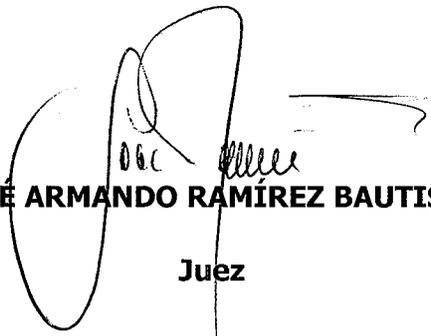
### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR**, como en efecto se hace, el levantamiento del embargo que afecta el bien inmueble ubicado en la calle 2 con avenida 5, lote No.3, Barrio San Luis de Cúcuta, cuya titular del derecho de dominio lo era la señora MERCEDES TARAZONA SANDOVAL, identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-184757 expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y póngase a disposición del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, dentro del proceso penal radicado en esta Unidad Judicial bajo el No.54001-60-01131-2016-08590, Número Interno 2017-3827, conforme a las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia. Líbrese el correspondiente oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta. Déjese constancia.

**SEGUNDO: DESANOTESE** la actuación surtida, en los libros respectivos y en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**TERCERO: ARCHÍVESE** lo actuado.

### COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: HIPOTECARIO**

**RDO: 54001-40-22-006-2017-00833-00**

El apoderado judicial de la parte demandante en memorial visto a folio anterior, solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien materia de la medida de embargo en este asunto, en virtud que en la fecha 6 del mes de diciembre del año 2019, para la cual, se había señalado la almoneda, no se presentaron oferentes ni postores interesados en adquirir dicha propiedad.

Al respecto, de lo señalado en el párrafo anterior, el Despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el Art. 448 del C.G.P, y de no encontrar ningún vicio que acarree la nulidad dentro del proceso, se dispone señalar la hora de las **8 A.M**, del día y mes de **27 DE FEBRERO DE 2020**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de remate del inmueble, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, ubicado en la avenida 3 A No.5-721 del Barrio Santa Ana de esta ciudad, con un área de 169 metros cuadrados, alinderada de la siguiente manera: NORTE: con predio de Teresa Bermúdez; SUR: con predio de CECILIA FERNANDEZ; ORIENTE: con la avenida 4ª; OCCIDENTE: con mejora de Alberto NN, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-217191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, siendo la base de la licitación el **70%** del valor total del avalúo, cual es, la suma de SESENTA Y UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Cte (\$61'740.000,00), y toda persona que pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del total del avalúo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Seccional Cúcuta, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) primeros días anteriores al remate (Art. 451 ibídem). Quien hiciere postura en la diligencia, además de pagar el valor del remate, pagará sobre éste un 5% más con destino al



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Fondo para la modernización, Descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia (Art. 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014). Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

Con la copia informal de la página del periódico, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes de anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. (Art. 450 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo previsto en el Art. 450 del Código General del Proceso, por Secretaría elabórese el respectivo aviso de remate para su publicación el día domingo por una sola vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación de la ciudad.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, Enero Veintisiete(27)de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **EL BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial en contra de **HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA GARCIA y EDGAR OMAR JAIMES GARCIA.**

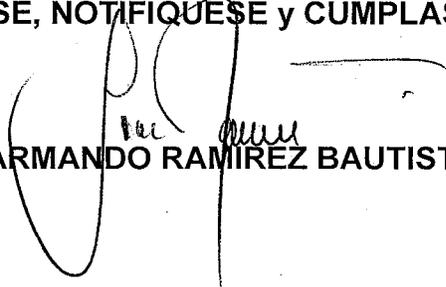
En atención al oficio proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en su oficio No. 1991 del pasado 25 de Abril de 2019, el despacho ordena tomar atenta nota de la solicitud de embargo de remantes con respecto del demandado **EDGAR OMAR JAIMES GARCIA.**

Atendiendo la petición presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que según la última liquidación aprobada se tiene que los demandados adeudan por capital e intereses la suma de **\$17.659.375,00** ( ver folio 54) mas las costas **\$1.034.700, 00** para un total de **\$18.694.075,00** ; el despacho dispone hacer entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso(**\$17.795.558,00**), al señor apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir.

Lo anterior de conformidad con el art. 447 del Còdigo General del Proceso.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**

